

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00040-00**.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el informe secretarial que precede, con el cual se indicó que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni se retiraron los oficios de embargo librados en este asunto; así mismo, que la sociedad demanda tiene una deuda pendiente con el fisco (archivo0009).

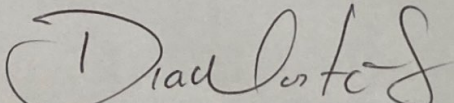
Por lo tanto, para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio obrante en el archivo 0007 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. Oficiese.

Ahora bien, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., por lo que el Despacho al revisar el trámite de la misma y comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, se autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso, comuníquesele a la DIAN de lo dispuesto en este proveído y archívese en su oportunidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00069-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, se pone en conocimiento y se agrega a los autos, en el que se indicó que la parte actora no hizo ninguna manifestación en su oportunidad al recurso de reposición incoado (archivo0021).

Téngase en cuenta para los fines legales que los dos demandados fueron notificados bajo las premisas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 6 de julio de esta anualidad (archivo0012, págs. 3 y 5), quien interpuso recurso de reposición en contra del auto de apremio, y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivos0014-0019).

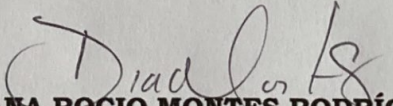
Se reconoce personería al abogado HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, como apoderado de los demandados, en los términos del poder aportado en el archivo 0014 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del mandamiento de pago (archivos0014-0017), por ser extemporáneo, comoquiera que contaba con los días 11, 12 y 13 de julio de los corrientes, para presentarlo, pero el mismo solo fue remitido al correo institucional de esta judicatura el 14 de julio de 2022, siendo esto por fuera del término legal para ello (arts. 318 y 430 *ejusdem*).

Por otro lado, se agrega a los autos el escrito visto en los archivos 0022 y 0023, con los cuales el extremo actor se pronunció de las excepciones propuestas por la pasiva en término (archivos0018-0019)

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

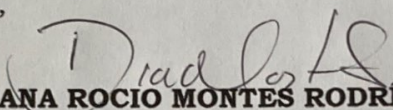
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Existencia de Obligación** N° 110013103-021-**2022-00200**-00.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, adiciónese la póliza aportada vista a archivos 0006 y 0007, respecto al radicado del proceso que nos ocupa, si bien se presta para este Juzgado, no indica expresamente el número de proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001-31-03-021-**2022-00224-00**.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 28 de julio de 2022 (archivo0005), mediante el cual el Despacho negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye la recurrente que “[t]eniendo en cuenta el nuevo sistema de presentación de demandas, el cual otorga la opción de cargar los archivos de demanda, anexos y poder, la demanda de este proceso fue presentada en el espacio titulado de la misma manera; el título valor, el poder y los demás anexos fueron cargados el ítem de anexos, separado del archivo de la demanda, ya que cargar todos los archivos en uno solo hubiera superado las gigas de capacidad de la página. Los dos archivos fueron correctamente cargados. No obstante, en el resumen de presentación de la demanda solo se registró el archivo “demanda” y no el de “anexos”, pese a que este archivo fue cargado a la página, adjunto como evidencia la captura de pantalla en donde figura tal archivo, se evidencia la fecha en la cual fue que corresponde al 7 de abril de 2022 día en que la demanda fue presentada. Además de lo anterior, junto con este recurso se anexa el archivo titulado “anexos” en donde se encontraba el título valor, dejando claro que esto se realizó de a tiempo y que fue por una vicisitud de la página que no reflejó este archivo” (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que a causa de dificultades técnicas en la plataforma de la Rama Judicial, no se cargó el archivo contentivo del documento base de la ejecución.

No es motivo de controversia que, si bien el Código General del Proceso ya lo preveía, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos, a lo cual procedió el recurrente al presentar la demanda que nos ocupa.

En tratándose de procesos ejecutivos, prevé el art. 430 del C.G.P., que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida ...”*; por lo tanto, el juez al recibir el escrito introductor lo primero que debe verificar es la presentación de un documento que cumpla los requisitos contemplados en el art. 422 ibidem, lo que no sucedió en este caso.

En este orden, al no presentar el documento que sirve de base a la ejecución, no queda otro camino para el funcionario que el de negar el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a los motivos presentados por el togado los cuales obedecen a inconvenientes al momento de cargar los anexos de la demanda, entre ellos el título ejecutivo, no son de recibo, en la medida que escapan de la orbita de esta sede judicial, siendo de nuestro resorte verificar al momento de recibir una demanda por la oficina de reparto, el cumplimiento de los requisitos formales que exige el art. 82 del C.G.P. y los especiales para cada clase de proceso, en este caso, la presentación de un título a la luz de lo normado en el art. 422 ibidem, el cual, iterase, no se presentó.

Así las cosas, al momento de radicarse la demanda se debió verificar por parte del togado si efectivamente toda la documental que hace parte de la demanda fue efectivamente anexada y cargada y advertido que "... solo se registró el archivo "demanda" y no el de "anexos" ...", pudo remitir directamente al correo institucional dichos anexos, explicando las razones de ello y no esperar que la demanda fuese negada para aportarlos, como lo solicitó en el escrito de reposición para que se tuvieran en consideración, pues como se mencionó la demanda debe un principio debe estar acompañada del respectivo título.

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 y el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

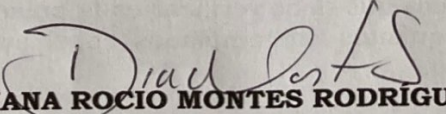
PRIMERO. NO REVOCAR el proveído censurado por las razones dadas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE**:

Por el apelante (parte demandante), podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
Juez

Rad. N° 11001-31-03-021-2022-00224-00
Septiembre 15 de 2022

INFORME SECRETARIAL Expediente Declarativo
11001310302120220027800 Septiembre 12 de 2022. Se informa a la Señora juez que el término para subsanar la demanda transcurrió en silencio. Con lo anterior, ingresan las diligencias digitales al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIANGONZALEZRAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

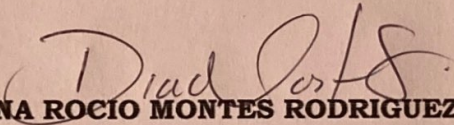
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00278-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00281 00 de DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

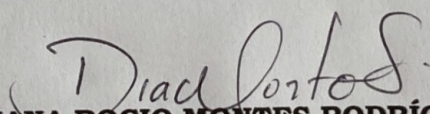
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 29 de agosto de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por DIANA MARÍA VELÁSQUEZ DÁVILA, identificada con la C.C. N° 52.588.498.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0330

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2022-00312-00**

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ANA MARÍA GALLO RUIZ; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, págs. 68-72.

1. Por la suma de \$285'697.127 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (01/09/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'587.879,41 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 07/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$1'599.947,23 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 07/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$1'612.106,79 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 07/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$1'624.358,76 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 07/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$1'636.703,83 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento

07/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$1'649.142,73 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 07/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

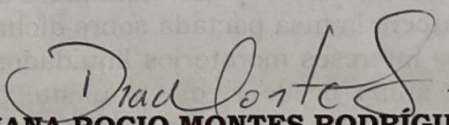
Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, representada por la Dra. Dina Soraya Trujillo Padilla, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado (arts. 74, 77 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00312-00
Septiembre 15 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00314-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de CLAUDIA YANETH AGUILAR ROJAS; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, págs. 25-32.

1. Por la cantidad de (920.424,0454) UVR, equivalente al momento de presentar la demanda a la suma de \$285'018.509,91 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (06/09/2022), a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere la tasa de interés acordada, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de (2.460.2265) UVR, equivalente al momento de presentar la demanda a la suma \$761.833,74 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/01/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma, siempre y cuando no supere la tasa de interés acordada, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la cantidad de (2.455,0789) UVR, equivalente al momento de presentar la demanda a la suma de \$760.239,73 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/02/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la cantidad de (2.449,9496) UVR, equivalente al momento de presentar la demanda a la suma de \$758.651,39 M/cte., por

concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma, siempre y cuando no supere la tasa de interés acordada, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la cantidad de (2.687.1658) UVR, equivalente al momento de presentar la demanda a la suma de \$832.107,76 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma, o la tasa de interés acordada, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la cantidad de (2.682,9402) UVR, equivalente al momento de presentar la demanda a la suma de \$830.799,26 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma, o la tasa de interés acordada, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la cantidad de (2.678,7394) UVR, equivalente al momento de presentar la demanda a la suma de \$829.498,44 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 05/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma, o la tasa de interés acordada, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

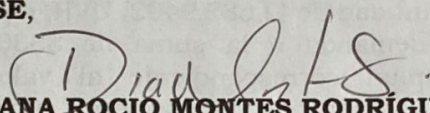
Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiase.

Se reconoce personería a la sociedad GESTI S.A.S., representada por el Dr. José Iván Suárez Escamilla, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado (arts. 74, 77 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00314-00
Septiembre 15 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00329 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 19.363.538, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Se vincula oficiosamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

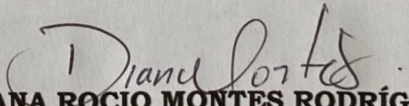
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

0555



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA – 2ª INSTANCIA
Radicado: 110014003045-2022-00756-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la Sentencia adiada doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela propuesta por DILAN ESTEBAN MACHADO GAMBOA en contra del LICEO SAN BERNARDO S.A.S., si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte obligada dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales"*¹.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

¹ Auto 007/97 Corte Constitucional

En el sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento del LICEO SAN BERNARDO S.A.S., omitiendo **la convocatoria del JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018) y JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;** vinculaciones que resultan necesarias dentro del presente trámite como quiera que la parte accionada en su respuesta hace mención a actuaciones realizadas por dichas autoridades judiciales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018) y JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;** se impone dicho acto y la notificación en debida forma de dichas entidades, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al **a-quo** para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

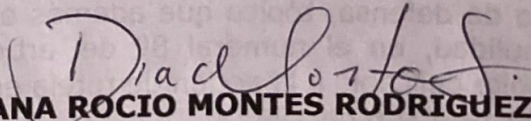
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo lo informado por las entidades inicialmente accionada y vinculadas, así como los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda a vincular y notificar en debida forma por el medio más expedito al **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ACUERDO 11127 DE 2018) y JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;** la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ